

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 20 de Enero de 1932 a 20 de Febrero de 1932.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Bibliografía.*

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conser-
vando los alimentos y fru-
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Ricardo Lastra; vendió a don Enrique Touya, un camión usado en precio de 3.750 pesetas, exteriorizando esta suma en una letra de cambio pagadera a noventa días fecha y orden del Banco Español de Crédito, de esta ciudad, aceptada por el comprador. Pasaron algunos días y al realizarse las pruebas del carruaje, éste no dió el resultado apetecido y a juicio del adquirente, por lo que no se hizo cargo de aquél y llegado el vencimiento del efecto mercantil, se negó a su pago, por lo que fué protestado por el tenedor de la letra, y entregado por reembolso al librador de la misma, quien esgrimiendo la acción ejecutiva, hizo traba en los bienes del librado.

Opuesto éste y alegando la nulidad del juicio ejecutivo, el Juzgado de primera instancia, mandó seguir adelante la ejecución, imponiendo las costas como es de ley, al mencionado opositor. Pero recurrido el fallo, la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, lo revoca conforme a lo que interesaba el letrado don Luis Saiz Montero, y bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Eduardo Divar, se establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que para que el aceptante de una letra de cambio esté obligado en los términos que previene el artículo cuatrocientos ochenta del Código de Comercio es indispensable, según jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 12 de julio de 1899, 31 de octubre de 1912, 13 de noviembre de 1926 y 12 de diciembre de 1928, que en dicha operación de crédito haya intervenido un tercero ostentando el carácter de verdadero propietario de la letra o endosatario que sea el que exija el pago, porque cuando el que lo reclama es el propio librador, el citado precepto es en absoluto inaplicable y sólo puede el librador ser obligado al pago de la cantidad cambial si es deudor el dicho librador, bien por relaciones jurídicas independientes de la letra o por haber recibido la oportuna provisión de fondos, pues en este caso las obligaciones entre el librador y el librado se regulan no por el artículo cuatrocientos ochenta sino por los artículos cuatrocientos cincuenta y seis al cuatrocientos cincuenta y ocho del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que las letras de cambio origen del presente juicio ejecutivo dimanar del contrato de compra-venta que en 13 de diciembre de 1930 celebraron don Ricardo Lastra y don Enrique Touya por el que el



primero vendió al segundo un camión automóvil usado en 3.750 pesetas que había de ser entregado en perfecto estado de funcionamiento, cosa que hasta el momento no se ha verificado, pues si bien es verdad que en 21 de enero siguiente se hizo la prueba del recorrido de dicho camión de esta ciudad a Simancas para cargar 4.000 kilos de arena y transportarle a una finca sita entre Villanubla y la Mudarra, por no haber resultado a satisfacción del señor Touya se devolvió el camión al garage del señor Lastra donde en la actualidad continúa.

CONSIDERANDO: Que fijado en el contrato el plazo de noventa días para el pago del precio, representado por las dos letras de cambio, estaba obligado el vendedor a la entrega de la cosa vendida según lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno y mil cuatrocientos sesenta y seis del Código Civil antes de la entrega del precio y como esto no ha tenido lugar no asiste acción al vendedor para reclamar éste por lo que, si bien no es admisible el primer motivo de oposición a la ejecución, pues que ni el contrato ni las letras de cambio son nulos, por no haber probado la existencia de ninguna de las causas que vician el consentimiento, sí lo es el segundo alegado subsidiariamente, pues por la falta de entrega de la cosa vendida y por no tener el señor Touya ninguna otra relación jurídica pendiente con el demandante según éste depone al absolver la posición cuarta, no es exigible la cantidad que en este juicio se reclama, pues el hecho de aceptar las letras no implica obligación del aceptante para pagar sino es deudor del librador por cantidad igual o mayor o no le hubiere provisto de fondos según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1909, por lo que procede con arreglo a lo dispuesto en el número segundo del artículo mil cuatrocientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil declarar nulo el juicio.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que sostienen este litigio.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 20 enero a 20 febrero 1932.

A

Ayuntamientos.—Acuerdos	25 ene. Gac. 29
Armas de fuego	7 ene. Gac. 30

B

Balanzas automáticas	20 ene. Gac. 24
--------------------------------	-----------------

C

Casas baratas	21 ene. Gac. 22
» » Transmisiones «mortis causa»	29 ene. G. 2 fe.
» »	4 feb. Gac. 11
Cementerios municipales	30 ene. G. 6 fe.
Censo electoral	26 ene. Gac. 28
Compañía de Jesús	23 ene. Gac. 24
Correos.—Agendas rurales	22 ene. Gac. 26

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Horas extraordinarias.—Domingos.

Sentencia de 29 enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 4.º, R. O. 15 enero de 1920 y 9.º de la misma, 1091, C. C.

Plasencia.—Letrados: don Francisco Belmonte y don Pedro Rico.

Procurador: señor Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Reinoso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que condenado en la sentencia recurrida el patrono demandado, al pago a sus obreros los demandantes, operarios de las fábricas de harinas y pimiento molido que aquél tiene en Plasencia del importe de las cuatro horas diarias que sobre la jornada máxima legal han trabajado dichos obreros, excepto los domingos en los que sólo lo hacían hasta el medio día durante los tres años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, el fallo de esa sentencia no procede que sea casado en el presente recurso por la infracción alegada en el primero de los motivos en el mismo aducidos, de los artículos cuarto y noveno respectivamente de las dos Reales Ordenes de 15 de enero de 1920, porque es manifiesto que dicho fallo no incide en tal infracción ya que el artículo cuarto de la primera de aquellas disposiciones legales hace referencia sólo a los pactos que por razones de urgencia, que no consta concurrieran en los trabajos mencionados, autoriza a celebrar entre patronos y obreros, pero siempre con la limitación de que las horas extraordinarias de labor no pasen de ciento veinte y como máximo de doscientas cuarenta al año, cifras rebosadas con gran exceso en la jornada de trabajo de los actores, y porque el artículo noveno de la segunda de dichas Reales Ordenes solamente afecta a los pactos celebrados por los patronos con los porteros, ordenanzas, guardas, enfermeros y demás obreros que ejercen su trabajo intermitente, entre los que no se encuentran los demandantes que lo desempeñan activa y continuamente, razones por las que si ese pacto que el juzgador de instancia niega que haya sido concertado, existiera, sería nulo y de ningún efecto legal y nunca podría determinar las mencionadas infracciones legales.

CONSIDERANDO: Que para demostrar que entre el patrono demandado y los obreros demandantes, se estipuló tal pacto y que en su virtud éstos trabajaban por un jornal global convenido en el que estaban incluídas además del pago de la jornada legal el de las horas extraordinarias y los recargos correspondientes, el recurrente formula en el recurso los motivos segundo, tercero y cuarto, que deben ser desestimados en conjunto porque aunque dicha sentencia hubiera incidido, al hacer constar la inexistencia de ese pacto, en los errores de hecho y de derecho que respecto a la apreciación de la prueba, se le atribuyen en aquellos números del recurso, como ese pacto de existir sería ilícito, la declaración de que había sido concertado, no tendría en esta resolución, como ya queda dicho, eficacia alguna para la casación de la sentencia mencionada.

CONSIDERANDO: Que además los documentos que se citan en el motivo segundo del recurso para evidenciar el error del juzgador al negar la existencia de ese pacto y que el jornal referido fuera global, ni directa ni indirectamente hacen referencia a tales particulares en cuanto los mismos afectan a los demandantes, por lo que tales documentos no tienen virtualidad para que este Tribunal, ateniéndose a lo preceptuado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocado por la parte recurrente, pueda calificar de errónea la declaración de probados de los relacionados hechos efectuada en aquella sentencia; por lo que no son de aplicación al fallo recurrido, al efecto de obtener su casación, las sentencias del Tribunal Supremo citadas en dicho número del recurso y relativas a la necesidad de que para condenar al patrono se pruebe de modo incontestable que los obreros han devengado las horas extraordinarias que reclaman, ya que tal prueba se hizo en el juicio, sin que el recurrente haya demostrado lo contrario.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha infringido el juzgador de instancia, al hacer aquella declaración de hechos probados, en la infracción, que el recurrente alega de los artículos mil doscientos cuarenta y ocho y mil doscientos veintiocho del Código Civil y cuatrocientos sesenta y siete del Código del Trabajo no sólo pueden ser lícitamente celebrados de palabra sino que es generalmente en esa forma como acostumbra a estipular los patronos y obreros, ya que forzosamente para los que se hallen en tal caso, que es el de autos la prueba testifical suele ser de importancia decisiva respecto de la existencia y condiciones de tal contrato, por lo que al tenerla en consideración aquel juzgador se atuvo a la ley y al apreciarla como lo hizo en relación y combinación con las demás pruebas practicadas, entre las que figuran la aportación de los mencionados documentos y el conocimiento judicial de los libros del demandado,

practicado no a instancia de los actores sino por iniciativa del Juzgado en diligencia para mejor proveer, lejos de infringir aquellos preceptos legales los aplicó rectamente; por lo que los motivos tercero y cuarto del recurso deben ser también desestimados.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede no dar lugar al recurso.

Jurisdicción voluntaria. — Declaración de expediente contencioso.

Sentencia de 1 de febrero de 1932.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1068, 438, C. C. 1817, E. C.

La Coruña.—Letrados don Dámaso Velez y La Llave.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si en el recurso promovido por el Procurador Velez Calderón en la representación que ostenta se prescinde de su aspecto formal, pues tratándose con el de impugnar una resolución recaída en expediente de jurisdicción voluntaria debieron encontrar su apoyo los recurrentes en el número cuarto del artículo mil seiscientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, que omitieron en su escrito mejor que en el número primero del mismo por ellos invocado, y se estiman además sendos errores de copia la consignación en los motivos segundo y tercero del recurso del artículo mil seiscientos noventa y uno en su número primero, en vez de igual número del mil seiscientos noventa y dos, ya que en este último precepto se considera también comprendido el cuarto y último motivo de los alegados, como este viene a ser el fundamental del recurso puesto que se refiere de un modo concreto al supuesto de que el auto impugnado infringe por su violenta interpretación, según dicen los recurrentes, el artículo mil ochocientos diez y siete de la ley procesal indicada, el orden lógico impone el exámen en primer término del motivo cuarto del recurso promovido, porque el primero de ellos se limita a citar el número primero del mil seiscientos ochenta y nueve y el mismo número del referido mil seiscientos noventa al exclusivo fin de señalar como definitiva la resolución recurrida, y los motivos segundo y ter-

cero con la cita de los artículos mil sesenta y ocho y cuatrocientos treinta y ocho del Código Civil, respectivamente, discurren sobre la posesión de unos bienes que por atribuirse en el motivo cuarto a determinada universalidad, guardan con él aquellos inmediata relación de dependencia.

CONSIDERANDO: Que doña Brígida Muñoz Ávila como madre del fallecido don Benigno López Muñoz promovió ante el Juzgado de primera instancia de Vivero un expediente al efecto de aceptar la herencia de su hijo a beneficio de inventario, interesando además la formación del caudal relicto, con citación de acreedores y legatarios —que no concurren— y el nombramiento de administrador judicial de la herencia yacente, y el auto de la Audiencia de la Coruña de 2 de febrero de 1931 combatido por los recurrentes, resolvió no haber lugar a declarar contencioso aquel, que quedaba en la situación legal de ejecución de las resoluciones firmes del indicado Tribunal, contra lo que el Comisario y Síndicos de la quiebra de la casa comercial del finado don Benigno había solicitado en su escrito de 11 de marzo de 1929 al que el Juez de primera instancia de Vivero dió entrada en el mencionado expediente; pero como al conocer en segunda instancia de la apelación en ambos efectos contra la resolución del referido Juez en que declaró contencioso el expediente, la Audiencia de la Coruña con vista de los escritos y diligencias en él contenidas, fundó su contraria declaración en que no se había demostrado que la quiebra tuviera interés legítimo en aquel, por cuanto no aparecía justificación alguna de que perteneciera a la sucesión de don Benigno López la Sociedad anónima «Electro Riobarba» o de que tuviese algún derecho reconocido sobre ella, ni siquiera que pertenecieran a la quiebra acciones de tal sociedad, lo cual tampoco sería bastante para que tuviese derecho a la administración de la misma, en la que además, había cesado por su fallecimiento el señor López Muñoz, y para cuyo desempeño fué designado por los socios don Antonio Rodríguez Arango; notorio es que tales afirmaciones de hecho que el Tribunal *a quo* asentó en su auto de 2 de febrero de 1931 por efecto de la apreciación que en uso de sus privativas facultades hizo de los diversos elementos de información existentes en el expediente, solo han podido combatirse en el recurso al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y puesto que no se utilizó este adecuado medio de impugnación en el recurso debe desestimarse este primer motivo del mismo.

CONSIDERANDO: Que la resolución en el precedente fundamento de la cuestión esencial planteada en el recurso en el sentido expuesto, que entraña la subsistencia de lo ordenado por el Tribunal *a quo* en el auto combatido, según el cual, no había lugar a declarar

contencioso el expediente promovido por doña Brígida Muñoz, hace innecesario el exámen de los motivos segundo y tercero del recurso, pero de todas suertes, como dicho expediente se refirió concretamente a los tres extremos que quedaron anotados y ninguno de ellos se relaciona con las materias de partición de la herencia y de los modos de adquirir la posesión a que proveen los artículos mil sesenta y ocho y cuatrocientos treinta y ocho del Código Civil, claro es que su inaplicación al caso de autos por la Audiencia de la Coruña en el auto recurrido no ha podido determinar la supuesta infracción que los recurrentes aducen puesto que no eran a él aplicables, y por ello deberán desestimarse en todo caso los citados motivos segundo y tercero del recurso.

Pobreza.

Sentencia de 10 de febrero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 221, 24, 25, C. de Cm. 15 E. C.

Barcelona.—Letrado, don Alfonso Navarrete.

Procurador: señor Monsalve.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver en este trámite el recurso interpuesto por don Carlos Die Ribas contra la sentencia del diez de enero de mil novecientos treinta y uno de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del beneficio de pobreza que había solicitado, no ha de perderse de vista, que el señor Die interesó ante el Juzgado la concesión de aquel para litigar con don Francisco Miró Mestre al efecto de reclamarle los daños y perjuicios que supone había causado este señor tanto al demandante como a la Sociedad limitada «Rubio y Die» que el mismo actor regentaba ni prescindir tampoco de que éste como fundamentos de su derecho alegó los artículos trece y quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin señalar concretamente en cuál o cuáles de los casos que el último de los citados artículos enumera se consideraba comprendido el demandante.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso se funda en la pretendida infracción del número segundo del artículo doscientos veintiuno del Código de Comercio que en sentir del señor Die debió aplicarse en la sentencia impugnada, por entender que demostraba en

autos la disolución de la Sociedad antes citada, sólo puede hablarse ahora de su derecho a la pobreza; mas aunque se prescindiera de la flagrante contradicción que envuelve este tardío alegato del recurrente cuando en su demanda, dijo otra cosa, la sentencia recurrida con vista de la prueba practicada en el incidente afirma por el contrario el hecho de la existencia de la Sociedad formada por el demandante y el Señor Rubio puesto que estipulado en la escritura de su constitución que se entenderá subsistente ínterin no se hiciera constar en el Registro Mercantil, no aparece acreditada en los autos esta circunstancia, y como no puede ser lícito al recurrente en casación que sustituya con su propio criterio el que adoptó la Sala sentenciadora usando de su soberanía en la apreciación de las pruebas, mientras no combata éste en la forma legal adecuada que no se utilizó en el recurso, debe desestimarse el motivo que examinamos.

CONSIDERANDO: Que para nada se refirió don Carlos Die en su demanda al total embargo de sus bienes ni de los de la Sociedad «Rubio Die» ni, en su consecuencia al número quinto del artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil genéricamente por él citado; y puesto que al sentar aquel hecho en el segundo motivo de su recurso, como base para aducir después la supuesta inaplicación de dicho concreto precepto legal en la sentencia recurrida, plantea una cuestión no propuesta ni resuelta en la litis, el motivo segundo que a ella concierne en el recurso debe desestimarse conforme a conocida y reiterada jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que aún en la más favorable hipótesis para el señor Die de que sólo tratase de conseguir el beneficio de pobreza, para reclamar derechos propios y no pertenecientes a la Sociedad de que forma parte, según consignó en su demanda, la sentencia recurrida estimó que los signos exteriores concurrentes en el actor imponían la denegación de aquél; y sabido es que nutrida y constante doctrina de jurisprudencia tiene establecida la libre facultad para apreciar los indicados signos de riqueza a los efectos de la defensa gratuita, y que su discrecional calificación no puede combatirse sino atacando la existencia de los signos exteriores que sirvieron de fundamento a la misma; pero como en el motivo tercero del recurso se reconoce por lo menos la de dos de ellos, cuando el recurrente trata de desvirtuar su eficacia es notoria la improcedencia del indicado motivo sino fuera desestimable además y en todo caso porque atribuido en él a la Sala sentenciadora error de derecho en la apreciación de la prueba no se citó por el señor Die, ningún precepto legal a ella referente que pudiera haber infringido.

Industrial.—Reclamación de comisiones extraordinarias

Sentencia de 12 de febrero de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 35, 427, C. del T., 48, C. de Cm., 1232, C. C. 580, Enjuiciamiento Civil.

Cartagena.—Letrados: don Luis María de Sala y don Moisés Guillamón

Procuradores: señor Olivares.

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es un hecho probado en el presente pleito por las contestaciones afirmativas a las ocho primeras preguntas del veredicto, que el demandante, a la vez que prestó sus servicios a la Sociedad demandada como encargado del almacén, desempeñó otros trabajos en comisión a la propia entidad, como fueron: ir a Larache para atender a la descarga del vapor danés «Miels» y dejar colocado el cargamento en los almacenes de la Sociedad, interinar la Sucursal de Larache, movilizar el negocio en dicha población realizando por ello viajes a otras plazas africanas, sustituir al viajante Sánchez Ros en varias capitales de España y efectuar viajes de inspección a Málaga y de compra a Valencia, y por cuyas comisiones extraordinarias y viajes afirman las preguntas undécima y duodécima del veredicto, le adeuda la parte demandada la suma de ocho mil pesetas, cantidad que constituye y sirve de principal fundamento a la reclamación de seis mil ciento sesenta pesetas que se exige por la demanda.

CONSIDERANDO: Que al hacer aplicación al caso de autos del contenido de los artículos cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos veintisiete del Código del Trabajo, citados en el recurso como infringidos por su primer motivo, aparece fuera de toda duda, que si la competencia del Tribunal Industrial se determina en cuanto se refiere a las personas, por la calidad de obrero, en ambos o en alguno de los litigantes, del texto y espíritu de los números segundo y tercero del precitado artículo cuatrocientos veintisiete, dicho carácter no puede suponerse en otras personas que en las que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo y como según se determina en el enunciado a), los dependientes de comercio, propiamente dichos que enumera dicho particular del mencionado artículo cuatrocientos veintisiete, han de tener por circunstancia obligada la de que sean prestados en el mismo establecimiento, cosa que no ocu-

re con los del reclamante, pues aparte de la naturaleza e índole especial de los efectuados por él, que no caben en el calificativo de los que se refieren a los dependientes de comercio, propiamente dichos, fueron realizados en varias provincias de España y plazas de la zona de Marruecos, es indudable que la materia de esta litis, cae fuera de la esfera de acción de los Tribunales Industriales y que por ello debe ser estimado este primer motivo del recurso, cuya apreciación excluye la necesidad procesal de discusión de los demás alegados.

Sustitución ejemplar.—Su nulidad.

Sentencia de 15 de febrero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 776 y 218 C. C.

Cáceres.—Letrados: Don Francisco Bergamín y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores: señores Pintado y Ruiz Gálvez.

Ponente: señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la única cuestión a resolver en el presente recurso, dado el texto del artículo setecientos setenta y seis del Código Civil que se invoca en el testamento otorgado por doña Amalia Golfin Villalobos en 27 de julio de 1900, para establecer por su cláusula décima cuarta una sustitución ejemplar, es la de si, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias de 21 de abril de 1928 y 10 de Diciembre de 1929, fué o no declarada conforme a derecho y con anterioridad a dicha disposición mortis causa, la incapacidad por enajenación mental del sustituido don Luis Galeano Golfin, hijo de la testadora y de don José Galeano que premurió a aquella.

CONSIDERANDO: Que es indudable que ordenada por la testadora la sustitución ejemplar rigiendo el Código Civil para su eficacia jurídica se precisaba haberse hecho con anterioridad al testamento la declaración conforme a derecho de la incapacidad por enajenación mental del sustituido, ya que así lo ordena el artículo citado y lo corrobora la jurisprudencia invocada, y es lo cierto que esa declaración no tuvo lugar hasta el 2 de enero de 1906, o sea cerca de seis años después de la disposición mortis causa, revelando los propios

términos de la resolución judicial ser la primera vez que se dictaba ya que en ella no se hace referencia a ninguna otra, no pudiendo menos de ser así porque esa declaración impuesta por el Código, para garantir la existencia de la incapacidad no dejándola a la apreciación de los ascendientes, no estaba prevenida en la legislación anterior, aun cuando ya entonces se exigía para el nombramiento del curador ejemplar encargado de la administración de los bienes y dirección de las personas incapacitadas que el Juez del domicilio de éstas proveyese previa justificación cumplida, deduciéndose de todo lo expuesto que la Sala sentenciadora no infringió el mencionado artículo setecientos setenta y seis, en los diferentes casos que contiene el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y antes por el contrario lo aplicó rectamente al declarar nula y sin efecto legal la sustitución ejemplar establecida por no haberse obtenido conforme a dicho precepto, en vigor al otorgarse el testamento, la declaración previa en el mismo establecida.

CONSIDERANDO: Que en contra de la anterior doctrina no cabe invocar como lo hace el recurrente que la declaración de incapacidad se hizo con anterioridad al Código Civil apoyándose para ello en el testamento mancomunado otorgado el 4 de octubre de 1877 por don José Galeano y su esposa doña Amalia Golfin, en el que declaraban que su único hijo don Luis Galeano se encontraba poseído de enajenación mental y en el que le nombraban por dicha causa curadores ejemplares en el acta de nombramiento de curador ad litem de 19 de enero 1881, y en las particiones de 4 de mayo del mismo año, debidamente protocolizadas, porque parte del supuesto erróneo que en esos documentos públicos se contiene una declaración de incapacidad por enajenación mental suficiente a enervar o sustituir la exigida por el artículo del Código Civil tantas veces mencionado, y ello no es así porque lo consignado en dichos documentos obedeció ciertamente a un estado de hecho, y de ahí la palabra «notoria» que en alguno de ellos se emplea, referida al estado psíquico del don Luis, y a exigencias procesales, pero sin que en modo alguno puedan ampliarse a declaraciones de derecho, entonces no prevenidas, que sólo competen a los Tribunales de justicia en materia de tanta gravedad por afectar a la capacidad civil de las personas.

Nulidad de actuaciones.—Particiones

Sentencia de 16 de febrero de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 813, 1057, 1037, 1038, 1056, 1057, 165, 1070, C. C. 503, 504, E. C.

Granada.—Letrado: don Felipe Sánchez Román.

Procurador: señor Llord.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbete.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al estimar el Tribunal *a quo*, documentalmente demostrado en autos, sin que contra esta apreciación se oponga por el recurrente error de hecho ó de derecho que la enerve o destruya que el contador-partidor y comisario, nombrado por el testador, formalizó la partición dentro del plazo fijado por la ley, notificándose al heredero don Francisco López Arista, por medio de acta notarial, su protocolización, y que, dicho heredero, promovió juicio de testamentaria con fecha posterior a la en que se practicaron, formalizaron y notificaron referidas particiones, declarando, en su consecuencia, la nulidad del juicio de testamentaria instado por el mencionado heredero, con sus ulteriores derivaciones, no infringe los artículos novecientos trece y mil cincuenta y siete del Código Civil en relación con los mil treinta y siete y mil treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina de este Tribunal, que se señalan en el primer motivo del recurso, pues, de la resolución que se impugna, no se desprende que el recurrente quede privado de su legítima ni que, sobre ella, se imponga gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie, ni se desconoce el derecho que al heredero forzoso asiste, conforme a los artículos mil treinta y siete y mil treinta y ocho de la ley procesal civil y doctrina de este Tribunal sancionada en la sentencia que en el recurso se menciona, a promover el juicio de testamentaria, sino que subordinándole a lo preceptuado en el artículo mil cincuenta y siete del Código Civil, rectamente aplicado por la Sala sentenciadora, y sobre la base de estar practicadas y protocolizadas las operaciones particionales por la persona designada por el testador, careciendo, por lo tanto de finalidad y objeto, el juicio de testamentaria iniciado por el recurrente, que conduciría a la misma resultancia de lo que ya está perfecto y terminado, declara haber lugar al recurso de nulidad entablado, por los hoy recurridos de aquellas actuacio-

nes, sin limitar las facultades del recurrente a ejercitar las acciones de nulidad o rescisión contra las ya formalizadas particiones en el modo y forma que previene el artículo mil ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que tampoco se infringen en la sentencia recurrida los preceptos sustantivos y rituales que contiene el segundo motivo del recurso; pues aparte de que, según constante jurisprudencia de este Tribunal, la infracción de los artículos quinientos cuatro y quinientos cinco de la ley procesal no puede servir de fundamento a un recurso en el fondo, no es el cuaderno particional, como el recurrente supone, el documento que justifica la acción que dedujeron los recurridos, sinó el acta notarial, acreditativa de hallarse formalizadas y protocolizadas las particiones por la persona designada por el testador; y limitada y circunscrita, la sentencia de la Sala a resolver sobre un artículo o incidente de previo y especial pronunciamiento relativo a la nulidad de unas actuaciones, no puede incidir en la infracción del artículo mil sesenta y ocho del Código Civil ni en la de los artículos ciento sesenta y cinco y mil sesenta del cuerpo legal, que se citan en el último del recurso, por integrar cuestiones y problemas jurídicos extraños al debate planteado, que deben reservarse, como oportuna y acertadamente lo declara la Sala sentenciadora, en el último de sus considerando, al juicio ordinario que corresponda.

Industrial.—Reclamación de salarios.

Sentencia de 19 de febrero de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 142, 427, 435 C. del T. 283, C. de Cm.

Madrid.—Letrados, don Juan José González y don Eusebio Merás.

Procurador: señor Górriz.

Ponente: Magistrado señor Reynoso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el actor en el juicio de que proviene este recurso, fué durante el lapso de tiempo en el que prestó sus servicios a la Sociedad demandada en dicho juicio y según lo establece el veredicto en el mismo dictado, el dependiente mayor y encargado de la sucursal que aquella Sociedad dedicaba al comercio de productos alimenticios tenía en la casa número uno y tres de la calle de Bestero de esta Capital, disfrutando de ciento diez pesetas de sueldo mensual

setenta y cinco pesetas en concepto de manutención y un treinta por ciento de las utilidades, pero sin que estuviera facultado para dirigir y administrar el establecimiento ni para admitir o despedir el personal, el que no venía obligado a aceptar las órdenes de aquél que no había sido apoderado al efecto notarial ni verbalmente por la referida Sociedad, siendo por tanto el cometido de dicho actor el propio del dependiente de comercio o mancebo definido en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Comercio, encargado de vender al por menor en aquél establecimiento y autorizado para cobrar sus ventas y a firmar a nombre de su principal los recibos que expidiese, sin que por esas funciones y otras análogas que le estuvieren encomendadas pueda reputársele factor mercantil, ya que las facultades que estos tienen conforme al artículo doscientos ochenta y tres y siguientes de aquél Código, revisten muy diferente carácter, exigiendo las mismas que el que las ejercite sea investido por poder de las necesarias para dirigir el tráfico y giro del negocio y para contratar a nombre de su principal y sin que obste a la condición de obrero del actor el que su trabajo fuera retribuido, además del sueldo y manutención que disfrutaba, con un treinta por ciento de las utilidades, retribución que no implica en este caso, dadas las condiciones en que aquél prestaba sus servicios a la Sociedad demandada, que entre él y esta existiera contrato de Sociedad ni que dicho dependiente trabajase por su cuenta; siendo por tanto indiscutible que dicho actor tiene a los efectos de la letra A. del número primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Trabajo la consideración legal de obrero y que no se halla incluído en la excepción que respecto a los Directores o Gerentes de Empresas y factores mercantiles consigna el mencionado artículo en su penúltimo apartado; y habiendo sido formulada la demanda en dicho juicio al objeto de reclamar el demandante de su patrono el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, es manifiesto que según el artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código últimamente nombrado, es el Tribunal Industrial el competente para conocer de tal reclamación, como con acierto lo resolvió el Juez Presidente que dictó la sentencia recurrida, la que por las expresadas razones no es procedente casar, por no haberse en ella violado o aplicado indebidamente los preceptos legales ya referidos que son los que como infringidos se invocan en los dos únicos motivos del recurso que debe ser desestimado.

Arrendamiento.—Gestión de negocios ajenos.

Posesión.—Incongruencia.

Sentencia de 20 de febrero de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos.—Primer recurso.—Arts. 359 E. C. 451, 465, 434, 1.720, 1.888, 1.214, 1.250, 1.107 y 1.253 C. C.—Segundo recurso.—Arts. 1.252, 1.546, 1.554 y 1.556.

Sevilla.—Letrados: don Jesús Carbajosa, don Angel Tabernillas y don Jesús de Cos.

Procuradores: señores Guisasola, Pérez Martín y Pérez Aguilera.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no incide en incongruencia, ni infringe por tanto el artículo trescientos cincuenta y nueve citado en el primero y quinto de los motivos en que se apoya el presente recurso; ya que la Sala resuelve con los cuatro pronunciamientos de la sentencia, cuanto ha estimado procedente, en orden a las reclamaciones formuladas por los actores, y resuelve de las demás pretensiones deducidas por los mismos; y por tanto, al no acceder al pago de la diferencia, entre lo que satisfacían los actores por arrendamiento, y lo que abonarán sus sucesores, no hay tal incongruencia, puesto que el tribunal *a quo* al absolver al demandado de dicho extremo de la demanda, lo resuelve con arreglo a derecho y por tanto deben ser desestimados tales motivos.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora tampoco infringe los artículos cuatrocientos cincuenta y uno, cuatrocientos sesenta y seis, mil setecientos veinte y mil ochocientos ochenta y ocho del Código Civil, alegados en el segundo y tercero de los motivos del recurso, al negar la entrega de tal diferencia, pues el recurrente, hace nacer este derecho, de haber sido interrumpido en el uso y disfrute de la cosa arrendada, y el poseedor de buena fe, hace suyos los frutos mientras no sea interrumpido legalmente en la posesión; y como el demandante lo fué en virtud del lanzamiento, no existe a su favor tal derecho; sin que tampoco pueda sostenerse válidamente que hay gestión de negocios, la cual nunca puede nacer de la usurpación alegada por los recurrentes arrendatarios de la casa de referencia, por lo que también debe ser desestimado el tercero de dichos motivos.

CONSIDERANDO: Que las afirmaciones de la Sala sentenciadora consistentes en que no se ha probado por los demandantes, que tuvie-

ran indudable necesidad de buscar habitación fuera de Sevilla, que no encontraron albergue por el mismo precio que pagaban en la casa objeto del desahucio, sólo pueden ser combatidos válidamente en casación, como afirmaciones de hecho, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, alegando y probando el error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, de donde se deduzcan tales afirmaciones, cuyo número séptimo, ni aun siquiera se cita en el presente recurso; por lo que debe ser desestimado el cuarto de los motivos en que éste se apoya, así como el sexto de tales motivos, porque al condenar la Sala sentenciadora a indemnizar daños y perjuicios por las mudanzas hechas por los demandantes, y no por otras causas no infringe el artículo mil ciento siete del Código Civil, pues la prueba de la existencia de los perjuicios corresponde estimarla, al Tribunal *a quo*, y su apreciación corresponde al mismo, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, ya que según la misma y reiterada jurisprudencia, la existencia de perjuicios no es consecuencia forzosa del incumplimiento de una obligación.

CONSIDERANDO: Que para que la Sala pueda infringir el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil es necesario que por la misma se aprecie la prueba de presunciones, y se pueda estimar si el Tribunal *a quo* ha tenido o no en cuenta las prescripciones del citado artículo; y como la Sala no hace uso de la prueba de presunciones para apreciar la existencia de los perjuicios que estima probados, es manifiesta la improcedencia del séptimo de los motivos de este recurso que debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al recurso interpuesto por don Juan Aguilar Mejías que el Tribunal sentenciador no infringió el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil regulador de los efectos de la presunción de cosa juzgada, pues el mismo, por un conjunto de prueba estima justificado, que los demandantes en este pleito no eran subarrendatarios del recurrente señor Aguilar Mejías sino arrendatarios directos por contrato celebrado con el dueño de la finca, y en su virtud al afirmar la Sala sentenciadora que los efectos de la sentencia de desahucio dictada contra el repetido señor Aguilar no alcanzaba a los demandantes, no infringió dicho artículo mil doscientos cincuenta y dos, puesto que no hay la identidad necesaria y exigida por la ley entre el inquilino Aguilar Mejías, desahuciado por la sentencia, y los inquilinos demandantes a quienes se hizo extensiva en el momento del lanzamiento, ni éstos eran causahabientes del desahuciado, ni estaban unidos al mismo por vínculos de solidaridad, y deduciendo el Tribunal *a quo* que los demandantes no eran subarrendatarios del desahuciado, de un conjunto de prueba; es mani-

fiesto que tal apreciación no puede ser combatida desarticulando dicho conjunto, según constante jurisprudencia de esta Sala, y por tanto deben ser desestimados los motivos primero y segundo de este recurso así como el tercero, puesto que éste se funda en el supuesto no aceptado por la Sala, de ser los demandantes subarrendatarios de la tan repetida finca, y por tanto, debe también declararse no haber lugar al presente recurso.

Industrial.—Accidente del trabajo.

Sentencia de 25 de febrero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Apartado C del art. 249 C. del T. y C del 92. Reglamento 29 diciembre 1922. 1243 C. C. 632 E. C.

Santander.—Letrados: don Juan Sánchez Rivera y don Manuel Aynar.

Procuradores: señores Pacheco y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el único motivo de casación invocado en este recurso consiste en el error que se supone padecido al apreciar la prueba por no haberse acomodado la sentencia al dictamen unánime de tres peritos caldereros, los cuales afirmaron que sufriendo el obrero demandante la pérdida del dedo índice de la mano habitual de aquél (teniendo en cuenta que es zurdo) no puede volver a ganarse la vida con la especialidad del trabajo a que se dedicaba, dicho motivo no se halla confirmado con la resultancia de los autos; porque si bien es cierto el hecho afirmado de que existan las referidas manifestaciones periciales, hay que tener en cuenta de una parte que, según el propio recurrente reconoce, no es obligado para el juzgador sujetarse al dictamen de los peritos, que apreciará según las reglas de sana crítica, y de otra parte que ese dictamen no fué el único pericial aportado en este caso, habiéndole también médico de capital importancia tratándose de una lesión que llevase consigo alteraciones fisiológicas y funcionales del miembro lesionado. afirmando el perito que dictaminó en este aspecto no ser la falta de dedo sufrida por el actor una incapacidad tan absoluta como si le faltara la mano entera, aunque sí mayor que si le faltase totalmente el dedo, porque al estar anquilosado constituye un estorbo y graduando tal incapacidad en el cuarenta por ciento, porque no impide en absoluto manejar las herra-

mientas de uso y las descargas que se requieren para la profesión; disparidad de dictámenes que se corresponde con la también existente en las declaraciones de los testigos aportados por las partes litigantes; con todo lo que el juez tuvo necesidad de apreciar en conjunto las pruebas para formar su convicción sin preferencias que la Ley no establece, resultado de lo cual fué declarar probado, aparte del hecho de la lesión, que al lesionado le quedó inútil el dedo para su trabajo ayudante de calderero en el oficio de metalúrgico aunque esta incapacidad no le inhabilita e impide en absoluto para manejar las herramientas y hacer las descargas propias de su profesión u oficio.

CONSIDERANDO: Que ante esta declaración no se aprecia en el fallo recurrido error de de derecho ni de hecho resultante de documento o acto auténtico, por no contravenirse precepto legal ninguno, ni tener los dictámenes periciales la cualidad de documentos o actos auténticos en el sentido de constituir sus aseveraciones base incontrovertible para el juzgador en cuanto a los hechos sobre que versan, sino la de opiniones o pareceres técnicos acerca de la naturaleza y alcance de tales hechos, siendo por ello sólo un medio de ilustración y prueba entre los utilizables en juicio, como lo fué en este caso con el resultado de ofrecer conclusiones discrepantes entre las dos formas de peritaje practicadas, quedando en definitiva su valor sometido a libre apreciación del Juez con arreglo al artículo seiscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; de todo lo cual se sigue que falta el requisito indispensable para que prospere este recurso con arreglo al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil en que se apoya.

CONSIDERANDO: Que aparte de lo extemporáneo de la nueva calificación propuesta en el escrito de formalización de este recurso al pretender que si no se acepta la de incapacidad permanente absoluta para la profesión, sobre que se dedujo la demanda, se califique la lesión sufrida por el obrero como incapacidad permanente parcial, la referida declaración de hechos probados impediría en todo caso incluir el accidente en dicho último concepto por no estar comprendido en el apartado correspondiente del artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Trabajo, puesto que la causa más análoga es la del grupo señalado con la letra C) «pérdida de los dedos indispensables para el trabajo», a la que no puede equivaler el hecho de la pérdida por anquilosis del funcionamiento de un dedo sin inhabilitar o impedir en absoluto al obrero lesionado para manejar las herramientas y hacer las descargas propias de su profesión u oficio, como se declaró suceder en este caso.

E	
Emigración	16 ene. Gac. 22
Estatuto municipal	12 ene. Gac. 21
» »	30 ene. Gac. 31
I	
Indulto	3 feb. Gac. 8
J	
Jurados mixtos	27 ene. G. 2 fe.
L	
Laboreo forzoso	25 ene. Gac. 27
» »	28 ene. Gac. 29
» »	10 feb. Gac. 13
R	
Registro civil.—Inscripciones	3 feb. Gac. 5
S	
Servicio militar	19 ene. Gac. 21
T	
Trigos y harinas.	29 ene. Gac. 30

NOTICIAS

Una vista interesante.—Lo fué la celebrada con motivo del sumario seguido a instancia de varios perjudicados, contra don José Alvarez Rodríguez, Juez especial que intervino en varias actuaciones en la época de la dictadura, y en esta capital.

Ejercieron la acusación privada nuestros queridos amigos y compañeros don Emilio Gómez Díez, don Enrique Gavilán y don Francisco Núñez, quienes brillantemente informaron ante la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta, que fué presidida por el excelentísimo señor don Félix Ruz, y bajo la ponencia del Magistrado señor Crespo, dictó sentencia en 1.º del actual, condenando al procesado señor Alvarez Rodríguez, a la pena de 1 año, 8 meses y 21 días de prisión correccional, accesorias y costas, conforme se había interesado por las acusaciones.

Tan distinguidos letrados han recibido muchas felicitaciones por su actuación.

BIBLIOGRAFIA

Los distinguidos letrados don José F. Arroyo y don J. Ossorio y Morales, han publicado un elegante tomo de 617 páginas, bajo el título de «Legislación de la República», y que comprende, con un índice ordenado y completo, toda aquella promulgada desde el 14 de abril a 31 de diciembre de 1931, incluyendo la nueva Constitución española.

Esta interesante compilación, la consideramos tan precisa en los estudios de los profesionales del Derecho, que sin ella, puede decirse es expuestísimo el ejercicio de la abogacía en los momentos actuales, ya que el error

o el olvido, pueden equivocar totalmente un dictamen, teniendo en cuenta las modificaciones esenciales que en todos los órdenes se han venido sucediendo.

Nosotros y con nosotros muchos compañeros, hemos sentido verdaderos escrúpulos al evacuar una consulta, por las dudas que padecíamos al citar una disposición, sin poder precisar en absoluto, su derogación o vigencia. Ni el cuidado más detenido en el examen de las Gacetas, podía darnos tranquilidad, ya que acaso la disposición aplicable, había sido omitida en aquél. Por ello, al significar nuestro reconocimiento a los autores y a la acreditada casa «Editorial Bergua» por el envío de un ejemplar de la obra, nos apresuramos a recomendarla a nuestros compañeros, en la seguridad de que aquélla les ahorrará tiempo y estudio, en la resolución de muchas cuestiones de actualidad.

* * *

«Repertorio Cronológico de Legislación», se titula una revista que con notorio acierto, se publica en Pamplona, por el distinguido letrado don Estanislao de Aranzadi y con la que muy complacidos, hacemos cambio de PLEITOS Y CAUSAS.

La utilidad de aquélla, para Jueces, Magistrados, Abogados en ejercicio, etc. etc., es indudable, pues al recopilar todas las disposiciones que se publican en la «Gaceta de Madrid», permite en el caso necesario y urgente del despacho profesional, encontrar con seguridad el texto obligado, sin sujeción a dudas o vacilaciones, sobre la aplicación del mismo.

El final del primer tomo se constituye por una «Tabla de materias» y otra por orden de fechas, que complementa muy acertadamente la labor, favorecida finalmente por la publicación semanal de todas las nuevas disposiciones que han sido promulgadas.

Es obra que pronto no faltará en los estudios y despachos de todos cuantós estamos obligados a conocer aquéllas, conforme van siendo publicadas.

* * *

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, por David Ortiz Arce. Segunda edición corregida y aumentada, por Faustino Menéndez-Pidal y de Montes. Un volumen en 4.º, de 276 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 12 pesetas en Madrid y 12,50 pesetas en provincias.

La imperiosa necesidad de que sean perfectamente conocidas por los profesionales las normas y reglas en que se desenvuelve la actuación de los Jueces y Tribunales en orden a las declaraciones requeridas por el ejercicio de las diferentes acciones, justifica cumplidamente la publicación de libros que, como el reseñado, llenan tan delicada e inexcusable misión. Distinguióse su autor como uno de los más notables tratadistas de nuestro país, y fueron varias las obras que escribió sobre esta materia, figurando entre las más recientes la que ahora se nos ofrece, en segunda edición, notablemente aumentada por el señor Menéndez Pidal, Juez de primera instancia, de competencia igualmente probada en estas cuestiones.

La obra, sistemáticamente expuesto su contenido, nos parece altamente recomendable y de un innegable valor práctico.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Orihuela.—Don Federico Garriga. Abogado. Remitidos los números que le faltan.

Murcia.—Don Francisco Castrillo Corcuera. Anotada suscripción. Muchas gracias.

Valladolid.—Don Manuel de la Cruz Presa. Anotada suscripción. Muchas gracias.

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantiu, 3
« Isaias Vidarte, Victor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID

LEGISLACIÓN

de la REPÚBLICA

Compilación de las disposiciones dictadas y publicadas en la «Gaceta de Madrid» desde el día 14 de Abril, fecha de la proclamación de la República, al 31 de Diciembre de 1931. Por José F.-Arroyo (abogado del Estado) y Juan Ossorio Morales (profesor de la Facultad de Derecho de Granada).

Figura al frente de la misma la CONSTITUCION y contiene todo lo referente a Agricultura, Jurados (agrarios, mixtos y ferrocarriles), Arrendamientos (de fincas rústicas y urbanas), Desahucios, Préstamos agrarios, Braceros, Accidentes y contratos de trabajo, Paro forzoso, Colocación obrera, Antecedentes penales, Código penal, Jurado, Justicia municipal, Enjuiciamiento civil y criminal, Jurisdicción militar y de marina, Funcionarios públicos, Ordenación bancaria, Sociedades cooperativas, Uso de armas, Bienes de la Iglesia y Ordenes religiosas, Revisión de la obra de la Dictadura, etc., etc.

INDISPENSABLE a cuantos están directa o indirectamente relacionados con el Gobierno y la Justicia como funcionarios, abogados, procuradores, notarios, secretarios de Juzgados y Ayuntamientos etc., y UTILÍSIMA a agricultores, arrendatarios, colonos y en general a todos los ciudadanos.

Un precioso volumen tamaño 16 por 11, es decir, a propósito para llevado en el bolsillo, impreso esmeradamente en papel fino y primorosamente encuadernado en tela flexible imitación piel, pesetas, 10.

Por correo, 10,50 pesetas; a reembolso, 10,75.

Pedidos a

LIBRERIA BERGUA

Mariana Pineda, 9, MADRID, teléfono 19728